

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 29 de noviembre último, número 334, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Haciendo uso de las atribuciones que me concede el artículo noveno del Decreto de este Ministerio de fecha 5 de noviembre de 1940, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo, estará constituida por un Delegado nombrado por el Sr. Ministro de Agricultura, y los representantes que el Delegado estime necesario nombrar en las demarcaciones que crea conveniente, los que actuarán a sus órdenes inmediatas, con las facultades y atribuciones que en cada caso les confiera.

Art. 2.º El Delegado, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 5 de noviembre de 1940, ostentará la representación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato y asumirá todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución de este Servicio, con arreglo a las normas que dicte dicho Departamento y a las instrucciones que se le transmitan por conducto del Director general de Agricultura, a través del cual se relacionará con el Ministro en lo que afecte al cumplimiento de su cometido.

Art. 3.º Los servicios sindicales de Mercados y Abastos y de Estadística del Sindicato Nacional del Olivo, serán dirigidos por el Delegado del Ministerio de Agricultura, y bajo sus órdenes han de estar tanto los jefes como el demás personal de dichos servicios sindicales.

Art. 4.º Los servicios sindicales de aceites que actualmente tengan establecidos las Delegaciones Provinciales y Locales de C. N. S., pasarán a depender de las Delegaciones Provinciales del Sindicato Nacional del Olivo, las que conservarán, modificarán o suprimirán dichos servicios de acuerdo con las órdenes que reciban del Delegado del Ministerio de Agricultura en este Sindicato.

Art. 5.º Los gastos que origine la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo, serán satisfechos por éste, ateniéndose al presupuesto que para los mismos formule el Delegado.

Art. 6.º Todos los tenedores de aceites de oliva, natural o refinado y de orujo, están obligados a presentar las declaraciones que previene el artículo 17 de la Orden de 9 de noviembre de 1940, entregando cuatro ejemplares de la declaración y recogiendo uno de ellos sellado por la Delegación Local de C. N. S.

Art. 7.º Las Delegaciones locales de C. N. S., en cumplimiento del artículo 18 de la misma Orden, remitirán, en el tiempo y forma en él prevenida, a las Delegaciones Provinciales del Sindicato Nacional del Olivo, relación de las declaraciones presentadas, acompañadas de dos ejemplares de cada una de ellas, conservando el tercero en su poder.

Art. 8.º Las Delegaciones Provinciales del Sindicato Nacional del Olivo, remitirán mensualmente a éste, en la forma que se les prevenga, relación de existencias, entradas y salidas de aceite en su provincia, así como de las ventas para el consumo realizadas en ella durante el mes; a estas relaciones acompañarán un ejemplar de las declaraciones recibidas, conservando el otro en su poder.

Art. 9.º Los productores y demás tenedores de aceite de oliva, natural o refinado, podrán concertar la venta de sus caldos con las limitaciones que establecen los artículos cuarto y quinto del Decreto de 5 de noviembre de 1940; pero no podrán dar salida a cantidad alguna de sus bodegas o almacenes sin estar provistos de la oportuna guía, expedida por la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia en que esté almacenado el aceite.

Art. 10. Las guías para circulación de aceites habrán de ser solicitadas por los vendedores, y la cuantía de lo que soliciten no podrá sobrepasar la de existencias disponibles que figuran en sus declaraciones.

Art. 11. Los dueños de refineras presentarán en la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia en que las tengan

establecidas, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden, declaración jurada comprensiva de las características de su fábrica y de su situación legal para ejercer la industria.

Art. 12. Mensualmente, los dueños de refineras, a tenor de lo que previene el artículo 17 de la Orden de 9 de noviembre de 1940, presentarán declaración jurada comprensiva de los aceites brutos recibidos, de los refinados y pastas de refinación producidos, así como del movimiento de unos y otras.

Art. 13. Quedan terminantemente prohibidas las refinaciones incompletas; es decir, la realización aislada de cualquier operación de las que, en conjunto, constituyen el refinado, especialmente la neutralización de aceites que hayan de ir al consumo de boca; la contravención a lo dispuesto en este artículo será considerada como fraude y puesta en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas, para la sanción que le corresponda.

Art. 14. Los fabricantes de aceite de orujo están obligados a declarar, ante la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde esté enclavada la fábrica, las características de ésta, así como también su producción y existencia, en la forma que previene el artículo 17 de la Orden de 9 de noviembre de 1940.

Art. 15. El Sindicato Nacional del Olivo comunicará mensualmente al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, «Sección Jabones», las existencias y movimiento de los aceites de orujos y de los de oliva de más de 20 grados de acidez.

Art. 16. El Sindicato Nacional del Olivo, como Corporación de Derecho Público, cuya personalidad y existencia ha sido solemnemente reconocida por el Decreto de 5 de noviembre de 1940, queda autorizado para concertar con la Banca los créditos necesarios al cumplimiento de los fines que por dicho Decreto se le encomiendan.

Art. 17. Se establece un canon de 5 céntimos por kilo de aceite de oliva o de orujo que se venda, que será hecho efectivo por el vendedor al solicitar las guías para la movilización de sus caldos.

De dicho canon, se destinarán dos céntimos a cubrir los gastos que origine el funcionamiento del Sindicato Nacional del Olivo y la Delegación del Ministerio de Agricultura en el mismo, así como a la formación de la estadística de la riqueza olivarera; los otros tres céntimos, a las posibles compensaciones de precios que puedan ser necesarias.

Art. 18. Si el Sindicato Nacional del Olivo no invirtiese la totalidad de lo recaudado para posibles compensaciones de precio, por el canon que en el artículo anterior se establece, las cantidades sobrantes al finalizar la campaña serán devueltas a los productores en la proporción que a cada uno correspondiera.

Art. 19. Queda suprimido, por acumularse en el anterior, el canon de un céntimo por kilo de aceite de oliva o de orujo que actualmente percibe la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus Derivados, así como cualquier otro que pueda existir para los mismos fines que el que en el artículo 17 se establece.

Art. 20. Los productores de aceite de oliva, para poder hacer uso de la autorización que les confiere el artículo 19 de la Orden de 9 de noviembre de 1940, tendrán que entregar la totalidad de los cupones que para el racionamiento de dicho artículo les corresponda.

Art. 21. Los productores de aceite de oliva que residan fuera de la localidad donde lo producen, tienen derecho a transportar para su propio consumo la cantidad que les corresponda, a razón de 25 kilos por año y persona que tengan a su cargo.

Para el transporte de este aceite se precisará guía expedida por la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde se ha producido, la que sólo podrá expedirse cuando el solicitante figure como productor en el Registro correspondiente y tenga hecha su oportuna declaración de existencias.

Este aceite irá siempre consignado al Sindicato Provincial del Olivo de la residencia del solicitante, del que éste recibirá la documentación correspondiente contra la entrega de sus cupones de abastecimiento de este artículo.

Art. 22. Los productores y almacenistas de aceite de oliva y de orujo quedan obligados a presentar declaración jurada por duplicado de las existencias de dichos productos que tenían el día 15 de noviembre del año en curso. Dichas declaraciones servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al Sindicato Nacional del Olivo por la diferencia existente entre los precios oficiales de tasa de la actual campaña y de la anterior. En estas liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su total importe.

Las cantidades que reciba el Sindicato Nacional del Olivo por este concepto serán ingresados en el Tesoro Público.

Art. 23. El Sindicato Nacional del Olivo y las Delegaciones provinciales del mismo quedan facultadas para inspeccionar las bodegas, almacenes y establecimientos de venta de aceite, dando cuenta los Inspectores al Jefe Nacional del Sindicato de las anomalías que encuentren.

Art. 24. El Delegado del Ministerio de Agricultura, por sí, a propuesta del Jefe Nacional del Sindicato del Olivo, notificará a la Fiscalía Superior de Tasas para la sanción que corresponda, cuantas infracciones se cometan contra lo dispuesto en el Decreto de 5 de noviembre de 1940, en la Orden del 9 del mismo mes y año y en la presente.

Art. 25. Quedan derogadas cuantas disposiciones sobre distribución de aceites han regido en la campaña finalizada en 31 de octubre de 1940.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 28 de noviembre de 1940.
=Benjumea Burin.=Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 6 de diciembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas de Burgos

El Juez instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Burgos,

Hace saber: Que en este Juzgado y por órdenes del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos, de fecha 21 de los corrientes, se instruyen expedientes de Responsabilidades Políticas contra los siguientes encartados:

Jacinto Vegas Soto, vecino de Burgos.

Agustín Villacorta García, vecino de Arijá.

Santiago Sañudo Pérez, vecino de Edesa.

Celestino Villapún López, vecino de Arijá.

Elpidio Villalta Castresana, vecino de Quincoces.

Isaac Martínez Gutiérrez, vecino de Arijá.

Manuel Valle Monasterio, vecino de Anzó.

Manuel Sainz Martínez, vecino de Hoz de Arriba.

Agustín Martín Andrés, vecino de Arijá.

Agustín Martín Delgado, vecino de Castrojeriz.

Deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta social y política de los inculcados, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Sr. Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones recibidas el mismo día en que se produzcan.

Ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrán la tramitación del expediente.

Burgos 25 de noviembre de 1940.
=El Juez instructor, Ricardo García Navarraz.=El Secretario, Jesús Gaviola.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Burgos, en el expediente que bajo el número 211 se sigue por este Juzgado a Agustín Díaz Olarte Salazar, vecino de Villalba de Losa, se cita a éste para que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca ante el Sr. Juez antes mencionado, con la prevención que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Burgos 14 de noviembre de 1940.
=El Secretario, (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Torrepedre.

Formado el repartimiento general de utilidades para el presente año, y el de ganadería, roturaciones, arbitrarias, etc., quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinados y formularse, dentro del plazo de exposición y en los tres días siguientes, las reclamaciones que se estimen pertinentes, en la inteligencia de que, transcurridos que sean, no se admitirá ninguna.

Torrepedre 9 de noviembre de 1940.=El Alcalde, José Fuentes Conde.

Alcaldía de San Juan del Monte.

Habiéndose propuesto por la Comisión de Hacienda varias transferencias de crédito para ampliación de consignaciones dentro del presupuesto municipal ordinario de gastos del ejercicio corriente, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el oportuno expediente, durante el plazo de quince días, por los que puede ser examinado y formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 25 de agosto de 1924.

San Juan del Monte, 25 de noviembre de 1940.=El Alcalde, Ambrosio Sancho.

Juzgado municipal de Miranda de Ebro.

Hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado, por renuncia del que la desempeñaba, se convoca a concurso para su provisión en propiedad, teniendo en cuenta la prelación que establece la Ley de 25 de agosto de 1939.

El plazo de admisión de instancias es el de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, debiendo justificarse debidamente la adhesión al Glorioso Movimiento y demás extremos que el solicitante alegue en su instancia.

Dicha plaza está dotada con los derechos que a los Alguaciles de Juzgados municipales les reconoce el vigente Arancel.

Miranda de Ebro 30 de noviembre de 1940.=El Juez municipal, Javier Unceta.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Luis de la Eranueva Angel, Agente Ejecutivo de la Hacienda en dicha zona,

Hago saber: Que subastados los bienes que le fueron embargados al vecino de Pancorvo D. Luis Campo Valdivielso, en expediente ejecutivo que le sigo, he dictado la siguiente providencia:

«Resultando no haberse hecho aún por el adjudicatario D. Perfecto Campo Ortiz la entrega del precio del remate.

Visto lo que dispone el artículo 120 del Estatuto de Recaudación,

Decreto la pérdida del depósito y su ingreso en arcas del Tesoro, procediendo a celebrar nueva subasta del primer lote de este expediente.»

Bienes a que se refiere.

Un edificio en la calle de Santiago, número 18.

Una heredad en Arroyo, de 17'47 áreas.

Otra en Subida de Lomana, de 34'94 áreas.

Otra en Cercado del Bardal, de 31'50 áreas.

Otra en La Encerrada, de 31'50 áreas.

La nueva subasta se celebrará en el Juzgado municipal de esta localidad, a las diez horas del día 13 del próximo mes de diciembre, en las mismas condiciones que lo fué la anterior, fijadas en el B. O.

de la provincia del día 7 de los corrientes; hallándose hipotecadas las anteriores fincas por el vecino de Ayuelas D. Santiago Valmaseda, se les cita al deudor y a éste, para que comparezcan a dicho acto.

Pancorvo 25 de noviembre de 1940.=El Agente ejecutivo, Luis de la Eranueva.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Villasandino.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se sacan a concurso los nombramientos de gestor o gestores afianzados para la recaudación de los arbitrios municipales e impuesto sobre carnes de todas clases y degüello de reses en el Matadero para el año de 1941, bajo el tipo mínimo de 2.500 pesetas, así como también sobre los arbitrios de vinos, licores, sidra, cerveza y demás bebidas espumosas, bajo el tipo mínimo de 5.000 pesetas, a tenor de las condiciones que contienen los pliegos correspondientes aprobados por esta Corporación municipal y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los concursos referidos tendrán lugar en esta casa consistorial el día 28 de los corrientes y hora de las once y doce, respectivamente, y de no verificarse en este día, el 30 del mismo, a las horas indicadas anteriormente.

Villasandino 5 de diciembre de 1940.=El Alcalde, Aniano Padelano.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

3

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 12 a 2 y de 3 a 5

Calera 13, 3.º—Teléf. 1372

2—8

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2 % 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50 id.
En imposiciones a plazo de un año	3 id.
En cuentas corrientes a la vista	1 id.

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1938.	33.919.870'33
En 31 de diciembre de 1939.	36.254.645'69